INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00488-00** de **ANA YOLANDA OLAYA PEÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y Otros. Informando que se recibió vía correo electrónico, escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo, se observa que, en auto de 07 de mayo de 2021, en el numeral 1 del auto inadmisorio, indicóque el poder otorgado es insuficiente, toda vez que no contiene las pretensiones a las cuales está autorizado el profesional del derecho e igualmente señala como facultades las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, no obstante, al revisar la subsanación se encuentra que el poder no fue agregado como anexo tal y como lo consagra el numeral 1 del art. 26 modificado por la L. 712/01, sino que se encuentra inmerso en el memorial, sin embargo el mismo, no se ajusta a lo solicitado, dado que carece de las pretensiones, clase de proceso que se va adelantar, no registra dirección electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Adicional a ello, se señala que se omite el hecho No. 8, sin embargo, se evidencia que la demanda remitida a los demandados y aportada al plenario, contiene el mentado hecho, y no se encuentran subsanadas las situaciones descritas en el auto del 07 de mayo de 2021, tal es así, que se aporta el poder señalado de insuficiente en el numeral 1, no se agrega la dirección de notificación del apoderado accionante.

Bajo este escenario, se puede determinar que no se subsanó el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que talesprecisiones

Escaneado con CamScanner

no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

> *"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en queun cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a laligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo losderechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitarla paz y tranquilidad social.*
>
> *"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto depoca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena elARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en elsistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de maneradigital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMF/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00015**, de **Javier Darío Arcila Guzmán** contra la sociedad **Ericsson de Colombia S.A.S.**, informando que por estado 053 del 8 de junio de 2021 se notificó el auto del del día 4 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 11 de junio de 2021 a las 3:12 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Ricardo Zapata Camacho, identificado con C.C. 11.377.153 y T.P. 91.452, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Javier Darío Arcila Guzmán contra la sociedad Ericsson de Colombia S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Ericsson de Colombia S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la

Escaneado con CamScanner

demandada Ericsson de Colombia S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la sociedad Ericsson de Colombia S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que el comprobante allegado contiene la remisión del escrito de subsanación al correo electrónico gerencia@roduvial.com. Sin embargo, en los términos del certificado de existencia y representación de la demandada, se colige que éste no corresponde con la dirección de notificaciones judiciales; por ello, para prevenir futuras nulidades, se deberá remitir la demanda y su subsanación a la dirección que allí figura para tal efecto.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00019**, de **María Estrella Garzón Peña** contra la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que por estado 056 del 11 de junio de 2021 se notificó el auto del del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de junio de 2021 a las 4:57 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Estrella Garzón Peña contra la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, especto del escrito de subsanación de la demanda, como quiera que únicamente obra constancia de la remisión de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00041**, del **Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano** contra la **Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano,** informando que por estado 060 del 21 de junio de 2021 se notificó el auto del del día 18 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la organización demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de junio de 2021 a las 12:04 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano contra la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda

Escaneado con CamScanner

constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00101**, de **Guillermo León García Varela** contra la sociedad **Banco de Bogotá**, informando que por estado 061 del 22 de junio de 2021 se notificó el auto del del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 24 de junio de 2021 a las 12:10 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el Guillermo León García Varela contra la sociedad Banco de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Banco de Bogotá por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la sociedad demandada Banco de Bogotá corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo

Escaneado con CamScanner

ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada Banco de Bogotá por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00104**, de **Ingrid Daniela Urquijo Poveda** contra la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.**, informando que por estado 061 del 22 de junio de 2021 se notificó el auto del del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2021 a las 12:10 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Ingrid Daniela Urquijo Poveda contra la IPS Clínica José A. Rivas S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la IPS Clínica José A. Rivas S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada IPS Clínica José A. Rivas S.A. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo

Escaneado con CamScanner

ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada IPS Clínica José A. Rivas S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00106**, de **Carmen Josefa Campo Alzamora** contra **Colpensiones y Otros**, informando que por estado 061 del 22 de junio de 2021 se notificó el auto del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, notificado en Estado Electrónico 061 de la presente anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152
LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00110**, de **Diego Zorrilla Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 062 del 23 de junio de 2021 se notificó el auto del día 22 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2021 a las 11:37 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Alfonso Ruíz Becerra, identificado con C.C. 5.764.219 y T.P. 83.476, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Diego Zorrilla Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo

Escaneado con CamScanner

dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Colpensiones corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

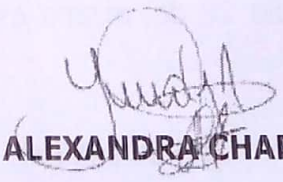

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo No. 2021 – 0120 de JUDITH MARIA CHICO GARRIDO contra NUESTRA IPS, informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último la solicitud del apoderado de la parte demandante de rechazo de la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticuatro (24) de junio de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152
LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 00129 de CARLOS SOTELO RODRIGUEZ contra GOLD RH S.A.S., MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., y DREAM REST COLOMBIA S.A.S. informando que por estado 065 del 28 de junio de 2021 se notificó el auto del 25 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 1º de julio de 2021 a las 11:19 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARLOS SOTELO RODRIGUEZ** contra **GOLD RH S.A.S., MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., y DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **GOLD RH S.A.S., MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., y DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS,

Escaneado con CamScanner

en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar mixturas entre normas.

3. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 00134 de BERTHA LILIANA BONELO COLLAZOS contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO informando que por estado 067 del 30 de junio de 2021 se notificó el auto del 29 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 1º de julio de 2021 a las 8:21 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **BERTHA LILIANA BONELO COLLAZOS** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Escaneado con CamScanner

3. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **VERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 00213 de PEDRO ANTONIO TORRES BELTRAN contra PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO S.A.S. informando que por estado 094 del 25 de agosto de 2021 se notificó el auto del 24 de agosto del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 30 de agosto de 2021 a las 4:33 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **PEDRO ANTONIO TORRES BELTRAN** contra **PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO S.A.S.** por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO S.A.S.** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura entre las normas.

Escaneado con CamScanner

3. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

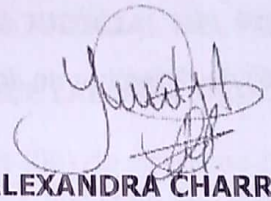

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Giovanny Ñañez Parra** contra **Colpensiones, Porvenir S.A., y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00371-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.

2. El profesional del derecho no señala los nombres correctos de los representantes legales de las entidades demandadas, acorde con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. No se acredita la condición de abogado del Dr. Wilson José Padilla Tocora.

Se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se

Escaneado con CamScanner

procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Daisy Cecilia Cendales Sánchez** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.,** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00372-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no facultad al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, y no se evidencia el inciso donde el mandatario acepta dicho poder.

2. En el plenario de la demanda, se vincula como parte pasiva a Colpensiones, pero en el poder no se otorga tal facultada al mandatario, se solicita al profesional del derecho aclare o modifique lo pertinente.

3. Se le solicita al profesional de derecho, aclare lo pertinente a la designación del juez, de acuerdo al numeral 1° del artículo 25 del C.P.T y S.S.

4. El profesional del derecho no señala los nombres correctos de los

Escaneado con CamScanner

representantes legales de las entidades demandadas, acorde con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. No se acredita la condición de abogado del Dr. Carlos José Guarnizo Rico.
6. No cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no anexa el certificado de existencia y representación del aquí demandado, ya que es una persona jurídica de derecho privado (PORVENIR S.A.).

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

8. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a Colpensiones, Porvenir S.A.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

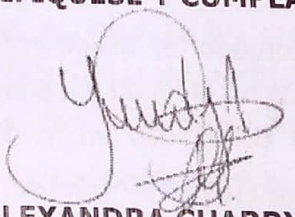

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152
LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Nelly Rodríguez Bautista** contra **Colpensiones y Protección S.A.,** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00376-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no facultad al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda

2. El profesional del derecho no señala los nombres correctos de los representantes legales de las entidades demandadas, acorde con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. No se acredita la condición de abogado del Dr. Javier Gorgonio Garzón Romero.

4. Las pruebas aportadas en los numerales 10 y 12, no se incorporan en los anexos.

Escaneado con CamScanner

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

6. La parte actora debe cumplir en su totalidad con los dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto de 2020, toda vez que no se indica la dirección electrónica y de notificaciones de la demandante.

7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 1- 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152
LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Javier de Jesús Agudelo Valencia** contra la **Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales- UGPP,** la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00419-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La demanda no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se identifica de manera errada al representante legal de la pasiva.

2. La pretensión 4.1 no cumple con lo establecido por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que trae dentro de sí elementos que no suponen una petición. Se requiere al apoderado para que replantee.

3. La documental 1.2 no cumple con lo previsto por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que referencia dos medios probatorios que deberán ser solicitados por separado.

4. La documental 1.4 acusa tener 1 folio, pero se aportan 2. Se solicita al profesional de derecho aclare lo concerniente, o en su defecto, suprima la prueba.

5. Asunto similar sucede con las documentales 1.5 y 1.9, que acusan tener una cantidad de folios, pero se aportan muchos más. Se solicita se aclare.

Escaneado con CamScanner

6. A folio 142 del archivo PDF contentivo de la demanda, se aporta documento correspondiente a poder especial para solicitar pensión, el cual no es solicitado conforme lo establece el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

7. El poder y el certificado de existencia y representación legal no hacen parte de las pruebas sino de los anexos, esto conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

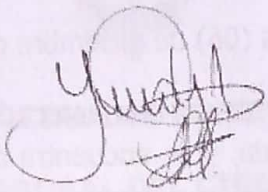

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Eusebio Falla Quiroga** contra **Juan Carlos Martínez Leal.**, la cual fue remitida por el Juzgado séptimo (07) de pequeñas causas laborales de Bogotá y que se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00420-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Se observa que el demandante está actuando por intermedio de una estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, quien no cuenta con derecho de postulación para adelantar el presente trámite en los términos del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1° de la Ley 583 de 2000. Por lo tanto, se requiere al demandante para que otorgue poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho, como lo exige el artículo 33 del CPTSS.

   Se advierte desde ya que el poder debe facultar al abogado para elevar la totalidad de las pretensiones y cumplir lo dispuesto en el CGP, Decreto 806 de 2020, CPTSS y demás normas aplicables.

Escaneado con CamScanner

2. Conforme al auto adiado el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo (07) de pequeñas causas laborales de Bogotá, se debe adecuar los acápites correspondientes a: la designación del juez al que se dirige la demanda, las pretensiones, el procedimiento, la cuantía y la competencia. Esto de acuerdo con lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. No se cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica la dirección física del demandado.

4. Los hechos 5 y 6 no obedecen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que hacen referencia a un mismo supuesto fáctico.

5. El hecho 14 no cumple con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que expone más de un supuesto fáctico, los cuales deberán ser planteados por separado.

6. Las documentales 1° y 3°, no cumple con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido a que no se aportaron junto con el escrito de demanda. Se solicita al profesional de derecho suministre las pruebas, o en su defecto, las suprima del acápite.

7. Dentro de los documentos aportados se encuentra "derecho de petición" fechado del 10 de agosto de 2018 el cual no se solicita conforme lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

8. Las pruebas testimoniales no especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica, lo cual no cumple con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. No se cumple de manera completa con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica la dirección electrónica de los testigos.

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

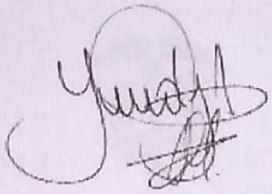

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Félix Enrique Aponte Zarabanda** contra la **Compañía Metropolitana de transportes S.A.** y **Virgilio Cortes Herreño**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00421-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Dentro del texto introductorio de la demanda se incluyen solicitudes que deben ser listadas en el acápite destinado para ello. Se solicita a la apoderada corrija lo necesario.

2. El poder suministrado es insuficiente de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 del C.G.P., toda vez que acusa de manera errada el nombre de quien lo confiere.

3. Se debe suscribir el poder por quien lo confiere y quien lo acepta, uy por éste último el libelo inicial.

4. De igual forma, el hecho 7 se limita a citar una norma, pero no expone ningún tipo de suceso, lo que va en contravía de lo expuesto por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. Los hechos 13, 16, y 19 no cumplen con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.

6. Las pretensiones 1°, 9°, 10° y 15 contiene varias solicitudes que deben

Escaneado con CamScanner

ser peticionadas por separado, esto conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

7. Omita supuestos fácticos relacionados en las pretensiones.

8. La pretensión 2° referencia de manera errada el nombre del demandante. Se requiere a la apoderada para que corrija lo necesario.

9. La pretensión 15° no obedece lo previsto por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que peticiona oficios que deben ser solicitados dentro de un acápite destinado para ello.

10. Dentro de varias de las pretensiones se hace alusión a una reliquidación la cual no es solicitada en ninguna de ellas. Por ello se solicita a la apoderada que incluya dentro de las pretensiones o aclare dicho asunto.

11. Se le solicita a la apoderada, enumere las documentales que se solicitan, esto con el fin de lograr un pronunciamiento efectivo e individualizado sobre cada una de ellas.

12. Dentro de los escritos que acompañan el escrito de demanda no se encuentra la documental listada en la viñeta 3° en orden de lectura. Se solicita a la abogada suministre la prueba acusada, o en su defecto, la suprima del acápite correspondiente.

13. La solicitud elevada en la viñeta 7° en orden de lectura, debe ser acomodada dentro de un acápite en el cual se haga referencia a los oficios.

14. Dentro de los documentos aportados, se suministra "historia clínica de salud ocupacional" fechada del 23 de marzo de 2007, la cual no es solicitada de acuerdo con lo normado por el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

15. La documental ubicada en la viñeta 9° en orden de lectura, referencia de manera errada a la entidad que expide el certificado. Se solicita se corrija.

16. A folio 61 del archivo PDF contentivo del escrito de demanda, se aporta fallo de acción de tutela, el cual no es solicitado acorde al numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

17. Asunto similar ocurre con la copia de la cédula del señor Virgilio Cortes Herreño, la cual se aporta, pero no es solicitada en debida forma.

18. De folio 71 al 102 del archivo PDF contentivo del escrito de demanda se aportan documentos que no son identificados o solicitados dentro del acápite de pruebas. Esto va en contravía de lo normado por el artículo 25 del C.P.T y S.S.

19. La prueba documental ubicada en la viñeta 15° en orden de lectura se suministra borrosa. Por ello, se solicita a la profesional de derecho la aporte nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.

Escaneado con CamScanner

20. El poder y el certificado de existencia y representación legal no hacen parte de las pruebas sino de los anexos, conforme con el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

21. Las pruebas testimoniales no especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica, lo cual no cumple con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

22. La demanda no llena el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Juan Enrique Pérez Vargas** contra **Royal Seguridad Ltda.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00423-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Dentro del acápite de postulación se incluyen solicitudes que deben ser listadas en el acápite destinado para ello. Se solicita a la apoderada corrija lo necesario.

2. Los hechos 1, 17, 18 a 25, 34, 41, y 43 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.

3. La pretensión 1° contiene varias solicitudes que deben ser peticionadas por separado, esto conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. Las pretensiones 2° y 5° hacen referencia a situaciones que se contradicen entre sí. Se requiere a la apoderada para que corrija y replantee.

5. Se solicita a la profesional de derecho revisar lo concerniente con la pretensión 10°, teniendo en cuenta la exclusión presente entre la indemnización del artículo 65 del CST y la indexación. Lo anterior

Escaneado con CamScanner

conforme con el artículo 25-A del C.P.T. y S.S.

6. Se le solicita a la apoderada, enumere las documentales que se solicitan, esto con el fin de lograr un pronunciamiento efectivo e individualizado sobre cada una de ellas.

7. Las documentales listadas en viñetas 2° y 4° en orden de lectura no cumplen con lo establecido por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S. debido a que hacen referencia a un mismo escrito.

8. El poder y el certificado de existencia y representación legal no hacen parte del acápite de pruebas sino al de anexos, conforme con lo previsto por el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

9. El certificado de existencia y representación legal contiene varios folios borrosos. Se solicita a la apoderada suministre nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

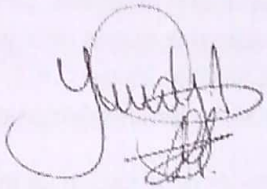

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Blanca Marleny Herrera** contra el **Fondo de pasivo social de Ferrocarriles nacionales de Colombia** y **Gloria Griselda Saldarriaga**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00424-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En la referencia y la parte introductoria del escrito de demanda se informa de manera errada el tipo de proceso que se adelanta. Se solicita al apoderado corrija lo necesario.

2. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda y se hace referencia de manera incompleta al tipo de proceso que se pretende adelantar.

3. Los hechos 7 y 14 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contiene más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.

Escaneado con CamScanner

4. El hecho 14 no cumple con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho. Reformúlese.

5. El poder no hace parte del acápite de pruebas sino al de anexos, conforme con lo previsto por el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

6. La documental 2 acusa tener 3 folios, pero se aportan 2. Se solicita al profesional de derecho suministre la prueba completa, o en su defecto, la suprima.

7. En ese mismo sentido, La documental 9 acusa tener 1 folio, pero se aportan 2. Se solicita al profesional de derecho aclare lo concerniente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

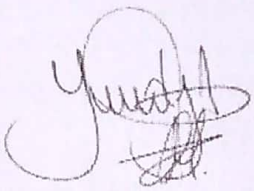

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 7 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 152

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner